

DECRETO N° 3204

del 3/9/87

REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DEL FONDO NACIONAL DE INVERSIONES ARTESANALES (FONADIA)

León Febres-Cordero Ribadeneyra

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Fomento Artesanal, publicada en el Registro Oficial N° 446, del 29 de mayo de 1986, en su Artículo 28 crea el Fondo Nacional de Inversiones Artesanales (FONADIA);

Que es necesario Reglamentar la administración del indicado Fondo; y,

En uso de las facultades consignadas en el Artículo 78, literales a) y c) de la Constitución Política de la República del Ecuador,

DECRETA:

El siguiente:

REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE INVERSIONES ARTESANALES (FONADIA)

Artículo 1°.- Ambito de aplicación.- El presente Reglamento se aplicará para la concesión de créditos, al artesano nacional por intermedio del Fondo Nacional de Inversiones Artesanales (FONADIA), que será administrado por el Banco Nacional de Fomento.

Artículo 2°.- Objetivo.- El objetivo del Fondo Nacional de Inversiones Artesanales (FONADIA) es otorgar créditos, para el fomento y desarrollo del sector artesanal, en sus actividades de producción, servicios y artística, a través, del financiamiento de proyectos destinados al establecimiento, ampliación y modernización de talleres artesanales.

Artículo 3°.- Recursos.- Asígnase la suma de Mil millones de sucres (S/ 1.000.000.000.00) que el Gobierno Nacional entregará al Banco Nacional de Fomento, para su administración, mediante la concesión de créditos, en favor del artesanado del país, a través, del Fondo Nacional de Inversiones Artesanales (FONADIA), valor con el que se iniciarán sus actividades.

Los valores necesarios constarán en el Presupuesto General del Estado, a partir del año 1988.

Serán también recursos del Fondo Nacional de Inversiones Artesanales (FONADIA), los créditos, nacionales e internacionales que se obtuvieren para el efecto.

Artículo 4°.- Sujetos de créditos.- Son sujetos de créditos, todos los artesanos individualmente considerados, las asociaciones, las cooperativas y gremios o uniones artesanales dedicadas a la producción de bienes, servicios y artística, cuya labor sea fundamentalmente manual en la transformación de materia prima, con auxilio o no de máquinas, equipos o herramientas, siempre que no sobrepasen en sus activos fijos, excluyéndose, terrenos y edificios, el monto de trescientos sesenta salarios mínimos vitales generales.

Artículo 5°.- Destino de los créditos.- Estos fondos se destinarán para el financiamiento de capital de operación y activos fijos.

Artículo 6º.- Monto.- El monto máximo que el Banco otorgará por cada persona natural podrá alcanzar el valor equivalente a trescientos salarios mínimos vitales generales; y, por cada persona jurídica, hasta mil salarios mínimos vitales generales, siempre que el valor solicitado, dividido para el número de socios artesanos que la conforman, no supere el límite fijado para la persona natural.

Artículo 7º.- Financiamiento.- Se podrá financiar hasta el 100% del valor de la inversión.

Artículo 8º.- Plazos.- Para capital de operación, hasta 2 años; para activos fijos y construcciones hasta 10 años.

En los créditos otorgados para activos fijos y construcciones se podrá conceder un período de gracia de hasta dos años.

Artículo 9º.- Intereses.- Los créditos se concederán al interés fijado por la Junta Monetaria para las operaciones preferenciales.

Artículo 10.- Garantías.- Las garantías podrán ser personales, prendarias o hipotecarias.

Artículo 11.- Forma de entrega.- El valor de los préstamos, se entregará directamente a los proveedores o al artesano cliente, de acuerdo a la inversión.

Artículo 12.- Forma de pago.- La obligación se cancelará en cuotas semestrales; sin embargo, se podrá recibir abonos de acuerdo con los ingresos del solicitante.

Artículo 13.- Requisitos para ser sujeto de crédito.- Los requisitos para ser sujeto de créditos, son:

- a) Capacidad legal para contraer obligaciones;
- b) Presentación de documentos de identificación respectiva, con una declaración de su situación financiera; y,
- c) Presentación del Acuerdo Interministerial de concesión de beneficios de la Ley de Fomento Artesanal.

Artículo 14.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguense los Ministros de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y de Finanzas y Crédito Público.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 3 de septiembre de 1987.

(f.) LEÓN FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA, Presidente Constitucional de la República.

(f.) Rodrigo Espinosa Bermeo, Ministro de Finanzas y Crédito Público.

(f.) Ricardo Noboa Bejarano, Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca.

Es fiel copia.- Lo certifico:

(f.) Lcdo. Patricio Quevedo Terán, Secretario General de la Administración.